

COMUNICADOS TRIBUTARIOS

De: JOSE LIBARDO HOYOS RAMIREZ

Fecha: 22 de Mayo de 2020

TEMA: TASA DE INTERES FISCAL

SUB TEMA: TASA DE INTERES FISCAL

Con el fin de contrarrestar la propagación del COVID-19 el gobierno declara la emergencia sanitaria estableciendo como una de sus principales medidas la inmovilidad de los ciudadanos originando en muchos casos la parálisis comercial total del negocio, en otros casos la disminución sustancial de los ingresos y en otros casos el deterioro de la cartera, originando la falta de liquidez en las empresas, conllevado al no cumplimiento con el pago de sus obligaciones tributarias en forma generalizada.

El gobierno reconociendo este hecho y con base en las facultades conferidas con el Decreto de Emergencia Económica 634 de mayo del 2020 expide el Decreto 688 de mayo 22 del año 2020, donde en forma transitoria disminuye la tasa de interés fiscal y establece unas reglas más expeditas para los acuerdos o facilidades de pago de los impuestos.

Obligaciones con este beneficio:

Para las obligaciones tributarias y las relacionadas con el Sistema General de la Protección Social que vigila la UGPP.

Fechas en que se disminuye la tasa de interés fiscal:

Desde el 23 de mayo hasta el 30 de noviembre del 2020

Tasa de interés fiscal:

La tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de

créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tasa de interés fiscal a partir del 23 de mayo hasta el 31 de mayo:

La resolución 437 del 30 de abril de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera estableció la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 18,19% anual. Que sería la tasa de interés fiscal.

Tasa de interés fiscal especial:

Para las sociedades o empresas contempladas en el Decreto 401 del 13 de marzo del 2020 que adiciono el párrafo 3 del artículo 1.6.1.13.2.11. y el párrafo 4 del artículo 1.6.1.13.2.12 del Decreto 1625 del 2016 estas son:

Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal 9006 "actividades teatrales", 9007 "actividades de espectáculos musicales en vivo" y 9008 "otras actividades de espectáculos en vivo" y que se encuentren calificadas como grandes contribuyentes

Los contribuyentes que sean empresas de transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles que presten servicios hoteleros y aquellos contribuyentes que tengan como actividad económica principal 9006 "actividades teatrales", 9007 "actividades de espectáculos musicales en vivo" y 9008 "otras actividades de espectáculos en vivo" y no tengan la calidad de gran contribuyente.

La tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al 50% de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tasa de interés fiscal para los acuerdos de pago o facilidades de pago:

La tasa de interés fiscal para los acuerdos y facilidades de pago que suscriba el contribuyente con la DIAN entre el 23 de mayo y el 30 de noviembre se le aplicara la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

SUB TEMA: FACILIDADES DE PAGO ABREVIADAS

A quien aplica:

Los contribuyentes que presenten sus declaraciones tributarias por los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales –DIAN, se incluyen las declaraciones de retención en la fuente

En qué periodo cubre:

Las declaraciones que se presenten entre el primero (1) de abril al primero (1) de julio del año 2020 y presenten mora en el pago.

Hasta que fecha se puede solicitar la facilidad de pago

Podrán solicitar facilidades o acuerdos de pago mediante procedimiento abreviado, hasta el seis (6) de agosto de 2020.

Tasa de interés fiscal:

La tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Plazo para el pago

La facilidad o acuerdo de pago de doce (12) meses,

Garantías para el cumplimiento de la facilidad del pago

No se requieren garantías reales para que le otorguen la facilidad pero se requiere que el contribuyente que solicite la facilidad o acuerdo de pago abreviado deba presentar:

Una certificación bajo la gravedad de juramento firmada por el representante legal de la empresa, soportada en estudios financieros en la que se demuestre la necesidad de caja de la empresa que justifique el acuerdo y las proyecciones financieras que permitirán el pago de la obligación tributaria en el plazo de doce (12) meses.

Esta certificación expedida bajo la gravedad de juramento será prueba suficiente para demostrar la necesidad.

Incumplimiento de la facilidad de pago:

En caso de incumplimiento la facilidad prestarán merito ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario y conforme con el procedimiento de cobro coactivo por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses

Perderá el beneficio de los intereses moratorios menores y serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Cuando se trate de declaraciones de retención en la fuente, si hay incumplimiento en la facilidad de pago. Las declaraciones de retención se entenderán como no presentadas de conformidad con el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.